

Ibagué, 17 de julio de 2020

RECIBIDO 21 JUL 2020

Señores
JUZgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RC DE SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE
S.A.S. CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADIACIÓN: 730014003004-2020-00093-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.490.813 De Chiquinquirá, Abogada Titulada portadora de la T.P. No. 126.498 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderada General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, según Cámara de Comercio aportado al proceso, por medio de la presente me dirijo a su despacho, dentro del término legal con el fin de CONTESTAR DEMANDA en los siguientes términos:

I.- FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Mi representada se opone a esta pretensión ya que no se puede declarar civil ni solidariamente responsable la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. de un evento del cual no tuvo injerencia, ya que la actividad de descargue del combustible siniestrado fue desarrollada directamente por operarios del hoy demandante-asegurado SANIDAD VEGETAL y no por el conductor-propietario del vehículo de placa WBA-793; según el procedimiento de trabajo de seguro-abastecimiento de combustible a tanques elevados código: PTS-SST-19 de la firma Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S, en lo descrito en los pasos básicos de la tarea, definido como el recibo del carrotanque y direccionarlo hacia la zona de descargue puntos 4-12, en él se indica todo el proceso de descargue a cargo de SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S. En consecuencia, el vehículo transportador de combustible de placa WBA-793 no tenía cobertura para el evento que se reclama.

A LA SEGUNDA: Mi representada se opone al pago de la factura N° 4998 de febrero 05/2018 por valor de \$31'314.270, por ya que para el evento reclamado no hay cobertura, teniendo como argumento lo estipulado en las condiciones generales de la póliza RC Hidrocarburos N° 022151153, que en uno de sus apartes dice: *"Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause EL ASEGURADO y que ocurran durante la vigencia de la póliza, por motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sea consecuencia de un siniestro, imputable al ASEGURADO causado por acción directa del hidrocarburo durante su transporte y cargue y descargue, siempre y cuando tales actividades estén siendo realizadas por el asegurado."* (Resaltado mío)

A LA TERCERA: Mi representada se opone al pago de la factura 5030 de abril 10/2018 por valor de \$31'575.050, por ya que para el evento reclamado no hay cobertura, teniendo como argumento lo estipulado en las condiciones generales de la póliza **RC Hidrocarburos N° 022151153**, que en uno de sus apartes dice: *"Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause EL ASEGURADO y que ocurran durante la vigencia de la póliza, por motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sea consecuencia de un siniestro, imputable al ASEGURADO causado por acción directa del hidrocarburo durante su transporte y cargue y descargue, **siempre y cuando tales actividades estén siendo realizadas por el asegurado.**"* (Resaltado mío)

A LA CUARTA: Se opone mi poderdante ALLIANZ SEGUROS S.A. a pagar los intereses bancarios invocados por el actor, teniendo en cuenta que, como se ha reiterado, no existía cobertura para despachar favorable su pretensión, ya que la actividad de descargue fue realizada directamente por personal designado directamente por del demandante SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S., muy diferente a nuestro asegurado LEONEL ENRIQUE GONZÁLEZ HUESO.

A LA QUINTA: Se opone mi poderdante teniendo en cuenta, que si no existe responsabilidad, no hay cobertura para el evento reclamado, por ende, mal podría hablarse de un pago de costas.

II.- FRENTE A LOS HECHOS

AL 1°: **No le consta** a mi representada que entre la sociedad SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S. y ERNESTO FRANCO CADAVID se haya celebrado compraventa de combustible gasolina para avión, en la fecha, cantidad y valor allí indicado, por ser un negocio netamente particular, ajeno a mi poderdante.

AL 2°: **No le consta** a mi representada el pago de la factura allí aludida, ni el medio utilizado para ello, toda vez que mi cliente no intervino en este negocio privado entre las partes.

AL 3°: **No le consta** a mi representada que entre la sociedad SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S. y ERNESTO FRANCO CADAVID se haya celebrado compraventa de combustible gasolina para avión, en la fecha, cantidad y valor allí indicado, por ser un negocio netamente particular, ajeno a mi poderdante.

AL 4°: **No le consta** a mi representada el pago de la factura allí aludida, ni el medio utilizado para ello, toda vez que mi cliente no intervino en este negocio privado entre las partes.

AL 5°: **Es parcialmente cierto**, según se indica así:

No le consta a mi poderdante quién contrató los servicios del señor LEONEL ENRIQUE GONZÁLEZ HUESO.

Es cierto que el señor LEONEL ENRIQUE GONZÁLEZ HUESO en su vehículo de placa WBA-793 debía transportar hasta las instalaciones de SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S. del municipio Espinal, el combustible AVGAS.

AL 6°: No le consta a mi representada si SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S. contrató o no el servicio de transporte del combustible adquirido. Que se demuestre.

AL 7°: Es parcialmente cierto y se contestará así:

Es cierto que el día 11 de abril de 2018 en las instalaciones de SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S. ubicadas en el Espinal ocurrió un siniestro en donde se vio afectado el vehículo de placas WBA-793, el cual transportaba combustible y durante la operación de descargue de éste se presentó un incendio que causó daños locativos y que el carrotanque se quemara.

Lo que **no es cierto** es que la firma administradora de riesgos PROASCOL haya hecho una sola investigación frente a dicho siniestro, porque aquí se dieron dos investigaciones:

a.- Una, afectando la póliza Negocio Empresarial N° 022299130 que amparaba al inmueble e instalaciones de SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S. y con base en ésta ALLIANZ SEGUROS S.A. le canceló el valor reclamado por SANIDAD VEGETAL por los perjuicios causados a sus instalaciones afectando dicha póliza.

b.- La póliza de RC Hidrocarburos N° 022151153/0 cuyo asegurado es el Sr. LEONEL ENRIQUE González HUESO, expedida para amparar el vehículo de placas WBA-793, cuya COBERTURA BÁSICA es la Responsabilidad Civil Extracontractual Hidrocarburos; *"este seguro impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO y que ocurran durante la vigencia de la póliza, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado causado por acción directa del hidrocarburo durante su transporte y cargue y descargue siempre y cuando tales actividades estén siendo realizadas por el asegurado."* (subrayado fuera de texto).

AL 8°: Es parcialmente cierto y se contestará así:

Es cierto que ALLIANZ SEGUROS S.A. expidió la póliza Negocio Empresarial N° 022299130 que amparaba al inmueble e instalaciones de SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S. del Espinal y que la misma fue afectada para indemnizar el siniestro del 11 de abril de 2018, luego de la investigación que hiciera la firma PROASCOL, ajustador de Allianz.

Es decir que los daños sobre la infraestructura de SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S, del Espinal fueron indemnizados por ALLIANZ SEGUROS afectando la póliza 022299130.

No es cierto que PROASCOL haya dicho que el valor del combustible tiene cobertura por otra póliza, toda vez que en el concepto que dio dicha firma sobre la reclamación del combustible directamente reclamado por Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S., con cargo a la póliza RC HIDROCARBUROS N° 22151153 fue objetada teniendo como argumento que la maniobra de descargue no estaba siendo realizada por el asegurado, sino por funcionarios empleados del mismo demandante.

AL 9°: No es cierto que el señor LEONEL ENRIQUE GONZÁLEZ HUEGO, conductor del vehículo de placas WBA-793 no haya atendido las medidas de seguridad para el descargue del combustible; esta labor le correspondía única y exclusivamente a los funcionarios de SANIDAD VEGETAL, teniendo en cuenta que la actividad de descargue

del producto transportado es desarrollada directamente por el tercero reclamante y el asegurado no participó en el trasiego.

La operación de descargue se encontraba en todo momento a cargo y bajo la supervisión del personal asignado por la empresa Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S. quienes debieron atender específicamente todas las medidas de seguridad para evitar la ocurrencia de los hechos.

"Según el procedimiento de Trabajo Seguro- Abastecimiento de combustible a tanques elevados código PTS-SST-19 de la firma SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S., en lo descrito de los pasos básicos de la tarea, definido como recibo de carrotanque y direccionarlo hacia la zona de descargue puntos 4 al 12 en donde desarrolla todo el proceso de descargue a cargo de SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.", de acuerdo al informe final dado por la firma PROASCOL a ALLIANZ SEGUROS S.A., en donde describió también que: "... los funcionarios encargados del descargue deben guiar en todo momento al conductor del vehículo indicando: la zona de descargue, evitando movilidad del vehículo, realizando todo el protocolo de descargue del producto y finalmente solicitando al conductor, encender el vehículo para retirarse del lugar una vez cumplido todo el protocolo".

En consecuencia, el único responsable de la pérdida del combustible aquí reclamado es el mismo demandante, al haber delegado en sus trabajadores la labor de descargue y que uno de estos empleados del demandante (Sr. JAVIER EMILIO ACOSTA TORRES), quien apoya la operación de almacenamiento, haya realizado el acoplamiento de las mangueras sin el cuidado requerido para ello porque, según se evidenció luego de la investigación realizada por PROASCOL, al iniciar el suministro. Reitero, hecho en el que no participó el Sr. LEONEL ENRIQUE GONZÁLEZ HUESO, conductor del vehículo de placa WBA793, asegurado en la compañía que represento.

AL 10: Es cierto. ALLIANZ SEGUROS S.A. expidió la póliza de Responsabilidad Civil – HIDROCARBUROS N° 022151153/0, suscrita entre y FEDISPETROL COLOMBIA, como Tomador, siendo asegurado el señor LEONEL ENRIQUE GONZÁLEZ HUESO para amparar el vehículo de placa WBA-793, para la vigencia comprendida entre el 22/09/2017 hasta el 21/09/2018, con un valor asegurado para el amparo básico RCE Hidrocarburos – Decreto 4299 del 2005 de \$295'086.800 y un deducible del 10% mínimo \$3'000.000. Dicho amparo será cubierto por la aseguradora siempre y cuando las actividades de cargue y descargue del combustible sean realizadas directamente por el asegurado.

AL 11°: Es cierto. En la póliza de Responsabilidad Civil – HIDROCARBUROS N° 022151153/0, expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., de la cual es asegurado el señor LEONEL ENRIQUE GONZÁLEZ HUESO, amparando el vehículo de placa WBA-793, se estipuló la COBERTURA BÁSICA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL HIDROCARBUROS que indica: "Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO y que ocurran durante la vigencia de la póliza, con motivo de terminada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado causado por acción directa del hidrocarburo durante su transporte y cargue y descargue siempre y cuando tales actividades estén siendo realizadas por el asegurado." (Subrayado fuera de texto).

Mi poderdante condicionó la responsabilidad civil extracontractual hidrocarburos durante el transporte, cargue y descargue **SIEMPRE Y CUANDO TALES ACTIVIDADES ESTÉN**

SIENDO REALIZADAS POR EL ASEGURADO, requisito que no se cumplió para que la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., mi poderdante, esté obligada a realizar algún pago afectando esta póliza, sobre el caso específico aquí reclamado siniestro que se presenta en el descargue de combustible, cuya actividad que estaba siendo realizada por operarios del demandante SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S., dando cumplimiento al protocolo de Trabajo Seguro- Abastecimiento de combustible a tanques elevados código PTS-SST-19 de la firma SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S., en lo descrito de los pasos básicos de la tarea, definido como recibo de carrotanque y direccionarlo hacia la zona de descargue puntos 4 al 12 en donde desarrolla todo el proceso de descargue a cargo de SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.", de acuerdo al informe final dado por la firma PROASCOL a ALLIANZ SEGUROS S.A., en donde describió también que: "... los funcionarios encargados del descargue deben guiar en todo momento al conductor del vehículo indicando: la zona de descargue, evitando movilidad del vehículo, realizando todo el protocolo de descargue del producto y finalmente solicitando al conductor, encender el vehículo para retirarse del lugar una vez cumplido todo el protocolo".

Lo anterior se pudo demostrar con el trabajo de campo que realizó el ajustador Proascol, donde se llevó a cabo la inspección física al lugar de ocurrencia del evento y la recolección de parte de los documentos solicitados, así como la peritación de las versiones aportadas, mi poderdante llegó a la siguiente conclusión:

"Analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, y las condiciones generales y particulares de la póliza de RC Hidrocarburos referenciada, es evidente que el conductor del vehículo transportador no participaba del proceso de descargue del producto, esto último teniendo en cuenta lo estipulado en el PROCEDIMIENTO DE TRABAJO SEGURO – ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE A TANQUES ELEVADOS, de la empresa Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S. donde el procedimiento establece de forma clara en sus numerales 4 al 11, que los funcionarios encargados del descargue deben guiar en todo momento al conductor del vehículo indicando: la zona de descargue, evitando movilidad del vehículo, realizando todo el protocolo de descargue del producto y finalmente solicitando al conductor, encender el vehículo para retirarse del lugar una vez cumplido todo el protocolo. Como sustento del procedimiento que se llevaba a cabo el día del evento, encontramos dentro del informe de los hechos, aportado por ustedes, el siguiente relato: "(...) Siendo las 7:15 am, los trabajadores de la empresa Sanidad Vegetal luego de acoplar las mangueras e iniciar el proceso de suministro, se encontraban supervisando el vaciado, pero este combustible se rebosa del tanque y cuando los empleados intentan cerrar la llave, es cuando se presenta el fogonazo, incendiándose así los tanques de combustible elevados y la parte trasera del carro tanque (...)" Por último, y de acuerdo con los documentos aportados dentro de la reclamación, es evidente que la operación de descargue se encontraba en todo momento a cargo y bajo la supervisión del personal asignado por la empresa Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S. quienes debieron atender específicamente todas las medidas de seguridad para evitar la ocurrencia de los hechos.

Atendiendo a lo anterior, ALLIANZ SEGUROS S.A., lamenta informarle que no es posible atender favorablemente su solicitud de indemnización por los daños que se presentaron en la infraestructura afectada, objetando cualquier pago a ustedes ya que las actividades de descargue no eran realizadas por el asegurado, por lo tanto, la compañía aseguradora no está obligada al pago de la indemnización de dichos perjuicios".

AL 12° No es cierto porque SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S. demostró la ocurrencia del siniestro "Daños a infraestructura", con cargo a la póliza N° 022299130 y en este caso está reclamando el valor del combustible que se perdió por evento del mismo

siniestro, pero que afecta una póliza diferente, la RC HIDROCARBUROS N° 022151153/0, de la cual es tomador FEDISPETROL COLOMBIA, Asegurado el señor LEONEL ENRIQUE GONZÁLEZ HUESO propietario del vehículo de placa WBA-793.

AL 13°: Es cierto según prueba documental allegada por el actor.

III.- FRENTE AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Efectivamente fue agotado en debida forma ante la Cámara de Comercio de Ibagué en donde mi poderdante se ratificó de la objeción dada al hoy demandante.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Dentro de la oportunidad procesal del artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantía estimatoria establecida por la demandante, bajo las siguientes premisas.

En cuanto a la cuantificación de los perjuicios, vemos que se debe acudir al principio general del derecho de daños donde se dice que **EL DAÑO Y NADA MAS QUE EL DAÑO ES LA MEDIDA DE SU RESARCIMIENTO**, lo cual quiere significar, que esto no implique que la persona que solicita la indemnización vaya a quedar en una mejor posición de la que antes se encontraba, ni tampoco incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa por parte de los demandantes.

En cuanto a la factura N° 4998 de fecha 05 de febrero de 2018, correspondiente a 3.491 galones de AVGAS 100/130 (gasolina para avión), por valor de \$31'314.270, se objeta por cuanto no es creíble que una empresa tenga almacenado por más de dos meses semejante cantidad de combustible si el mismo se adquiría para el desarrollo del objeto social. Tendrá que demostrar el actor que tenía almacenada en los tanques la cantidad de gasolina de avión que hoy reclama.

En cuanto a la factura de venta N° 5030 de fecha 10 de abril de 2018, por valor de \$31'575.450 y correspondiente a 3.489 galones de AVGAS 100/130, se objeta también teniendo en cuenta que si ese combustible se perdió se debió única y exclusivamente a causa imputable al demandante, por la negligente actuación de sus funcionarios y/o empleados, con la violación de los protocolos de seguridad previamente establecidos por la misma empresa (Protocolo de Trabajo Seguro- Abastecimiento de combustible a tanques elevados, Código PTS-SST-19 de la firma SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S., y además porque la póliza invocada para este caso "RC HIDROCARBUROS N° 022151153" no aplica para ser afectada, ya que la actividad de descargue del combustible no se encontraba realizada por el asegurado LEONEL ENRIQUE GONZÁLEZ HUESO, siendo ésta una condición para afectarse.

En consecuencia, los valores pretendidos por el actor desbordan toda realidad jurídica, probatoria y de la sana crítica, para que sean aplicados de manera caprichosa por el apoderado de la parte demandante, por lo cual en una eventual e hipotética condena **NO** pueden ser tenidos en cuenta y bajo este razonamiento es que se **OBJETA**. En consecuencia de lo anteriormente argumentado solicito se apliquen las sanciones establecidas en el C.G.P., en su artículo 206.

V.- EXCEPCIONES DE FONDO

Solicito al señor juez, declarar de manera favorable las siguientes excepciones de mérito las cuales se formulan como medio de defensa y confrontación a las pretensiones y hechos del libelo demandatorio.

1.- FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RC HIDROCARBUROS N° 022151153/0, PARA LA FECHA DE LOS HECHOS 11 DE ABRIL DE 2018

Solicito al Señor Juez acceder a la presente excepción, teniendo en cuenta lo siguiente:

a.- En las instalaciones de la sociedad SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S., la cual está dedicada a prestar los servicios de aspersión aérea a través de su base ubicada en: Agua Blanca Espinal, sucedieron los hechos objeto de estudio, ubicada en Agua Blanca Espinal km 5 vía Espinal –Coello, la que está conformada por dos hangares, dos pistas, un área de oficinas, otra de archivo, otra de archivo y el área de almacenamiento de combustibles.

b.- Conocemos que el día 11 de abril de 2018 en horas de la mañana arribó el carrotanque de placas WBA-793 con gasolina para el suministro de la misma en las instalaciones de Sanidad Vegetal; el conductor señor LEONEL ENRIQUE GONZÁLEZ HUESO, se dirigió hacia los tanques de almacenamiento elevados ubicados a un costado de la pista Agua Blanca de El Espinal; como era habitual, el señor JAVIER EMILIO ACOSTA TORRES (operario de plataforma y empleado de la empresa SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.) apoya la operación de almacenamiento, ejecutando directamente el acoplamiento de las mangueras (como era su obligación, lo cual está consagrado dentro del manual de la empresa). Al iniciar el suministro del combustible, se evidencia que el tanque de mayor capacidad se rebosa, por lo que el señor JAVIER EMILIO ACOSTA TORRES desciende del carrotanque e intenta cerrar la llave de paso, pero justo en ese momento se inicia el incendio que da como resultado el daño a la gasolina que se estaba descargando.

c.- Conforme a la anterior descripción, tomada del documento denominado "Investigación de Accidentes de Trabajo", realizada por SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S. y de lo indicado por el capitán Roberto Palma, es claro que durante la operación de descargue del combustible es que se configura el siniestro; de igual forma, es evidente que la operación de descargue no estaba siendo ejecutada por el asegurado, señor GONZÁLEZ HUESO, sino por un empleado del tercero reclamante, quien realiza el acoplamiento de las mangueras, tal como lo hacía habitualmente.

d.- ALLIANZ SEGUROS S.A. expidió la póliza de Responsabilidad Civil – HIDROCARBUROS N° 022151153/0, suscrita entre y FEDISPETROL COLOMBIA, como Tomador, siendo asegurado el señor LEONEL ENRIQUE GONZÁLEZ HUESO para amparar el vehículo de placa WBA-793, para la vigencia comprendida entre el 22/09/2017 hasta el 21/09/2018.

De la póliza indicada se destaca lo siguiente:

"DATOS DEL RIESGO:

Placa: WBA793 Marca: CHEVROLET Clase: CARROTANQUE Modelo: 1993" Tipo: KODIAK
Código del vehículo: 0000001610013 Servicio: PUBLICO Número VIN: C2N3MPV320563"

Amparos

1. Básico RCE Hidrocarburos –

Valor Asegurado

Deducible

Oficina: Carrera 3ª N° 12-36 Centro Comercial Pasaje Real Of. 309 Telefax: 2632436 - 2655211
Celular 3102141695 Ibagué / E-mail: duarteehijosaboguas@hotmail.com

Decreto 4299 del 2005	295.086.800	10% mín. \$3.000.000
2. Contaminación accidental súbita e imprevista	295.086.800	10% mín. \$3.000.000
3. Costos de Limpieza y remediación	295.086.800	10% mín. \$3.000.000
4. Gastos médicos	73.771.700	10% mín. \$3.000.000 Sin deducible

"COBERTURA BÁSICA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL HIDROCARBUROS

Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO y que ocurran durante la vigencia de la póliza, con motivo de terminada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado causado por acción directa del hidrocarburo durante su transporte y cargue y descargue siempre y cuando tales actividades estén siendo realizadas por el asegurado." (Subrayado fuera de texto).

Entiéndase que la expresión "siempre y cuando" es una condición que enlaza el primer requisito: "perjuicios que cause el ASEGURADO", con el segundo requisito: "que ocurran los hechos durante la vigencia de la póliza" y a falta de uno de ellos, no puede pregonarse una cobertura.

Como se dijo, en el presente caso la parte demandante pretende el reconocimiento de unas indemnizaciones surgidas por hechos acaecidos en febrero el 11 de abril de 2018, fecha en la cual el señor LEONEL ENRIQUE GONZÁLEZ HUESO transportó en su vehículo carrotanque de placas WBA-793 hasta las instalaciones de SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S. del Municipio del Espinal, un combustible AVGAS y durante la operación de descargue de la gasolina en el tanque de almacenamiento de mayor capacidad, éste se rebosa y el señor JAVIER EMILIO ACOSTA TORRES, funcionario de SANIDAD VEGETAL desciende del carrotanque e intenta cerrar la llave de paso, pero en ese momento se inició un incendio dando como resultado la pérdida del combustible y que el vehículo automotor se quemara.

La entidad SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S. presentó reclamación ante ALLIANZ SEGUROS S.A., para que se le reconocieran los perjuicios que sufrieron sus instalaciones, teniendo en cuenta que existía la póliza Negocio Empresarial N° 022299130 que amparaba al inmueble e instalaciones de SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S. del Espinal.

ALLIANZ SEGUROS S.A. contrató con la firma PROASCOL, ajustadores externos, para que hiciera la investigación del caso y una vez obtenido el informe final, la aseguradora en cumplimiento a lo pactado en dicha póliza de negocio empresarial enunciada, procedió a indemnizar al asegurado; es decir que los daños sobre la infraestructura de SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S. del Espinal fueron cubiertos por ALLIANZ SEGUROS afectando la póliza 022299130.

De la misma forma, la entidad SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S. pretende el reconocimiento y pago del combustible que, según su dicho, tenía almacenado en los dos tanques y que se perdió por el incendio en comento, porque consideran que el responsable del hecho fue el conductor-propietario del carrotanque, Sr. LEONEL ENRIQUE GONZÁLEZ HUESO, pero como se ha dicho a lo largo de esta contestación, el hecho dañoso se presenta por la inadecuada ejecución de la operación de descargue

por parte del señor JAVIER EMILIO ACOSTA TORRES, empleado de SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.

Para que la COMPAÑÍA esté obligada a indemnizar los perjuicios descritos en la póliza N° 022151153/0 que ampara al vehículo de placas WBA-793, deben cumplirse unos requisitos:

- 1.- Que los hechos sean causados por el asegurado.
- 2.- Que ocurran durante la vigencia de la póliza
- 3.- Que la responsabilidad civil extracontractual sea imputable al asegurado por acción directa del hidrocarburo durante su transporte, cargue y descargue, siempre y cuando tales actividades estén siendo realizadas por el asegurado.

En consecuencia, como se ha manifestado, en el presente caso no hay cobertura, teniendo en cuenta que:

La actividad de descargue del producto transportado fue desarrollada únicamente por el tercero reclamante y el asegurado no participó en el trasiego. Según el procedimiento de Trabajo Seguro – Abastecimiento de Combustible a Tanques Elevados Código: PTS-SST-19 de la firma Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S en lo descrito en los pasos básicos de la tarea, definido como el recibo de carrotanque y direccionarlo hacia la zona de descargue puntos 4 al 12 en donde desarrollan todo el proceso de descargue a cargo de Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S; por tanto, el evento carece de cobertura para este asegurado.

En el presente caso la operación de descargue del combustible la ejecutó el señor JAVIER EMILIO ACOSTA, empleado de la empresa demandante SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S., quien realiza el acoplamiento de las mangueras, tal y como lo realizaba normalmente, y no por parte de nuestro asegurado.

El día 11 de abril de 2018 el vehículo de placas WBA-793 fue llevado hasta las instalaciones de SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S. para el descargue del producto transportado (combustible AVGAS); los trabajadores de la empresa Sanidad Vegetal se encontraban apoyando el proceso de suministro del combustible, mientras supervisaban el vaciado, el combustible se rebosa del tanque del trasiego y es cuando se presenta un fognazo generándose un incendio, haciendo que se incineren los tanques de combustible elevados y la parte trasera del carro tanque. Las causas probables del siniestro pudo ser (según conclusiones de la investigación que hizo Proascol), por la reacción de gases y vapores que emanaban del combustible y porque ese día estaba cayendo una fuerte lluvia, motivando que el carro-tanque se acercara aún más hacia los tanques elevados, **todo motivado por la decisión de los operarios de la empresa destinataria del producto.**

De acuerdo al informe final dado por PROASCOL, "como era habitual, el señor Javier Emilio Acosta Torres (operario de plataforma y empleado de la empresa Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S.) apoya la operación de almacenamiento, ejecutando el acoplamiento de las mangueras. Al iniciar el suministro del combustible se evidencia que el tanque de mayor capacidad se rebosa, por lo que el señor Javier Emilio Acosta Torres desciende del carrotanque e intenta cerrar la llave de paso, cuando se inicia el incendio que dio como resultado el daño a la gasolina que estaba siendo suministrada y sobre la cual se pretende reclamar su reposición.

En este orden de ideas, nótese entonces que los hechos materia de litigio se encuentran fuera de cobertura de la póliza pactada entre ALLIANZ SEGUROS S.A. y FEDISPETROL (como Tomador), de la cual es asegurado el señor LEONEL ENRIQUE GONZÁLEZ HUESO, propietario del vehículo de placas WBA-793; al estar el siniestro por fuera de cobertura del contrato de seguros N° 022151153/0, ya que la actividad de descargue del combustible no estaba siendo ejecutada directamente por nuestro asegurado, siendo requisito sine qua non para que operara la cobertura, por lo que se deberán negar las pretensiones elevadas por el demandante.

Mi poderdante considera que no está obligado a cubrir pago alguno por los hechos materia de debate; pero en el remoto e hipotético evento de un fallo condenatorio en su contra, deberá sujetarse a los términos y condiciones pactados en la póliza enunciada, así como deberá tenerse en cuenta el deducible pactado en la carátula de cada póliza, las exclusiones relativas al mismo y la disponibilidad de reserva de la suma asegurada que se tenga al momento de proferir el fallo condenatorio debidamente ejecutoriado, por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual – Hidrocarburos, ya que si se ha hecho uso de este mismo y se han cancelado sumas indemnizatorias en otros siniestros que hayan acaecido dentro de la vigencia de la póliza, mi poderdante ALLIANZ SEGUROS S.A. solamente responderá con la suma disponible, si la hubiere.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

Solicito declarar favorablemente esta excepción porque tal como se ha reiterado a lo largo de esta contestación, el señor LEONEL ENRIQUE GONZÁLEZ HUESO, conductor, propietario del vehículo de placas WBA-793 y asegurado en ALLIANZ SEGUROS no tuvo responsabilidad en el hecho que originó la presente acción, ya que analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, y las condiciones generales y particulares de la póliza de RC Hidrocarburos referenciada, es evidente que el conductor del vehículo transportador no participaba del proceso de descargue del producto, esto último teniendo en cuenta lo estipulado en el PROCEDIMIENTO DE TRABAJO SEGURO – ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE A TANQUES ELEVADOS, de la empresa Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S. donde el procedimiento establece de forma clara en sus numerales 4 al 11, que los funcionarios encargados del descargue deben guiar en todo momento al conductor del vehículo indicando: la zona de descargue, evitando movilidad del vehículo, realizando todo el protocolo de descargue del producto y finalmente solicitando al conductor, encender el vehículo para retirarse del lugar una vez cumplido todo el protocolo.

De acuerdo con los documentos aportados dentro de la reclamación, es evidente que la operación de descargue se encontraba en todo momento a cargo y bajo la supervisión del personal asignado por la empresa Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S., quienes debieron atender específicamente todas las medidas de seguridad para evitar la ocurrencia de los hechos. Es por ello que mi poderdante ALLIANZ SEGUROS S.A. es deudor de las obligaciones que aquí se reclaman por la parte demandante, teniendo en cuenta las condiciones pactadas en la póliza RC Hidrocarburos N° 022151153/0 para amparar el vehículo de placas WBA-793, por cuanto la acción de descargue en las instalaciones de SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S. del municipio del Espinal no fue realizada directamente por el conductor del carrotanque y asegurado en la compañía que represento.

En la demanda se solicita el resarcimiento de unos perjuicios generados porque supuestamente hubo negligencia por parte del señor GONZÁLEZ HUESO, conductor del vehículo asegurado en ALLIANZ SEGUROS, ya que según el dicho de la parte actora, el

conductor del vehículo de placas WBA-793 omitió el debido cuidado para esta acción, "por cuanto no atendió las medidas de seguridad para el descargue del combustible", pero como ya se manifestó anteriormente, el hecho dañoso, si lo hubo, se debió a una causa extraña y por causa de un tercero (empleados de SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.), lo que da el rompimiento del nexo causal.

La Corte Suprema de Justicia¹, al respecto indica:

"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima" (Sentencia del 29 de marzo de 1990).

Es por esto que no se le pueden cobrar perjuicios a otra persona o entidad, puesto que el siniestro se debió por culpa de la víctima y de un tercero y nada tiene que ver mi cobijada ALLIANZ SEGUROS S.A. con el cobro que se está solicitando en la demanda.

Al no existir obligación indemnizatoria, ya que no existe de responsabilidad civil extracontractual en contra de mi poderdante, no hay lugar a cubrir los gastos y perjuicios reclamados en esta demanda, por lo tanto existe, un cobro de lo no debido y, en consecuencia, debe ser igualmente próspera esta excepción.

3.- GENÉRICA O INNOMINADA.

Ruego al señor Juez reconocer a favor de mi poderdante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, toda otra excepción que resultare probada durante el debate procesal. Igualmente pido aceptar las excepciones propuestas aun cuando correspondan a un nomen juris diferente al que ha sido utilizado para rotularlas. Artículo 282 del C.G.P:

"Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

¹ (sentencia del 29 de marzo de 1990 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia)

Oficina: Carrera 3ª N° 12-36 Centro Comercial Pasaje Real Of. 309 Telefax: 2632436 - 2655211

Celular 3102141695 Ibagué /E-mail: duartehijosabogzas@hotmail.com

Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación devalida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA:

***SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGURO AL VALOR ASEGURADO Y AL RIESGO AMPARADO.**

En la eventual posibilidad de una condena, a pesar de las excepciones ya planteadas, de manera atenta me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta que ALLIANZ SEGUROS S.A. expidió póliza de seguros de RC HIDROCARBUROS N° 022151153/0, siendo Tomador FEDISPETROL COLOMBIA y Asegurado el señor LEONEL ENRIQUE GONZÁLEZ HUESO, con vigencia de cobertura del 22/09/2017 hasta el 21/09/2018, con el fin de amparar al vehículo de placas **WBA-793**.

En dicha póliza se pactó como riesgo asegurado, entre otros, la Responsabilidad Civil Extracontractual Hidrocarburos – Decreto 4299 del 2005, por ello y sólo en el evento de una condena de responsabilidad máxima aplicable a ALLIANZ SEGUROS S.A., será la suma asegurada en la citada póliza que opere, tal como se indica a continuación:

Póliza: N° 022151153/0
Vigencia: Desde 22/09/2017 al 21/09/2018
Tomador: FEDESPETROL COLOMBIA NIT: 860.008.9041
Asegurado: LEONEL ENRIQUE GONZÁLEZ HUESO

Datos del Riesgo

Placa: WBA-793
Marca: Chevrolet **Clase:** Carrotanque
Modelo: 1993 **Motor:** MPV320563
Chasis: C2N3MPV320563

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
1. Básico RCE Hidrocarburos- Decreto 4299 del 2005	295.086.800,00	10% mín. 3'000.000,00
2. Contaminación accidental súbita E imprevista	295.086.800,00	10% mín. 3'000.000,00
3. Costos de limpieza y remediación	295.086.800,00	10% mín. 3'000.000,00
4. Gastos Médicos	73.771.700,00	Sin deducible

Oficina: Carrera 3ª N° 12-36 Centro Comercial Pasaje Real Of. 309 Teléfono: 2632436 - 2655211
Celular 3102141695 Ibagué / E-mail: duartehijosabogsas@hotmail.com

“CAPITULO II Objeto y Alcance del Seguro

CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑÍA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo, con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCIÓN PRIMERA - COBERTURA BÁSICA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL HIDROCARBUROS

Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO y que ocurran durante la vigencia de la póliza, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado causado por acción directa del hidrocarburo durante su transporte y cargue y descargue siempre y cuando tales actividades estén siendo realizadas por el asegurado.

Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.

Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.

Lucro cesante del tercero como consecuencia directa de los daños personales o materiales amparados por la póliza.

Daño moral, perjuicios fisiológicos y daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑÍA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.

Si el ASEGURADO afronta el proceso de juicio contra orden expresa de LA COMPAÑÍA.

Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, LA COMPAÑÍA solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.

LA COMPAÑÍA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

SECCIÓN TERCERA - EXCLUSIONES

Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, ésta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

1. Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
2. Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
3. Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
4. Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
5. Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
6. Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
7. Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
8. Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
9. Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, así como cualquier transporte por agua.
10. Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural por oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
11. Contaminación paulatina.
12. Daños originados por la acción paulatina de aguas.
13. Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
14. Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
15. Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
16. Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
17. Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados. Responsabilidad civil patronal.
18. Retiro de productos del mercado.
19. Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
20. Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y /o sanciones
21. Daños, pérdida o extravío de bienes de terceros.

22. Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
23. Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.
24. Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
25. Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
26. Daños producidos por asbesto
27. Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
28. Daños genéticos a personas o animales.
29. Daños o perjuicios causados al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
30. Daños o perjuicios causados a las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
31. Daños a los bienes, productos o mercancías transportadas y/o al vehículo transportador
32. Daños a la infraestructura de propiedad de Ecopetrol o de la entidad suministradora de combustible.
33. Daños y perjuicios de cualquier tipo a pozos petroleros, tanques petroleros y sus pérdidas consecuenciales, blow out, craterización y pérdida de control, daños al petróleo crudo o cualquier otro derivado del petróleo, Riesgos off-shore.
34. Responsabilidad civil del vehículo transportador
35. Daños o perjuicios causados por los servicios de mantenimiento o de reparación de vehículos.
36. Responsabilidad civil surgida por daños que tengan como origen el uso, aprehensión, decomiso o, embargo ejercido por cualquier autoridad, por secuestro o cuando sea hurtado, robado, apropiado indebidamente o utilizado en actividades ilícitas.
37. La conducción del vehículo por personas no autorizadas por el asegurado.
38. Daños o perjuicios causados a los ocupantes del vehículo transportador asegurado.
39. Daños o perjuicios causados a terceros cuando el vehículo transite por vías no habilitadas o autorizada por la autoridad competente, salvo caso fortuito o fuerza mayor que obligue a tomar dichas vías.
40. Daño ecológico puro.
41. Vehículos con más de 20 años de antigüedad a menos que el vehículo se encuentre repotenciado y dicha repotenciación no supere 12 años."

De igual forma, es de indicar que mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. únicamente se encuentra obligada a responder por indemnizaciones, siempre y cuando:

Oficina: Carrera 3ª N° 12-36 Centro Comercial Pasaje Real Of. 309 Telefax: 2632436 - 2655211
Celular 3102141695 Ibagué /E-mail: duartehijosabogsas@hotmail.com

- A. Declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del asegurado.
- B. Que la responsabilidad sea consecuencia de una cualquiera de las actividades señaladas en la carátula de la póliza o en su condicionado.
- C. Que no se presenten hechos o condiciones que estén legal o contractualmente excluidas.
- D. Que el monto de la responsabilidad de la compañía se sujete a los límites establecidos en la póliza como valor asegurado, a los respectivos deducibles que se hayan contratado y que se encuentren tanto en su carátula como en el condicionado general de la misma.

Uno de los principios fundamentales que inspiran nuestra legislación civil y comercial es la autonomía de la voluntad, conforme a la cual dentro de las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden celebrar contratos con sujeción a las normas que los regulen, asignándoles la legislación a los contratos así celebrados, el carácter de ley para las partes y haciéndolos exigibles con arreglo a sus alcances, a sus condiciones particulares y generales, es decir, a sus propios límites.

Es por ello que en el evento de proferirse un fallo condenatorio en contra de la compañía que represento, deberán tenerse en cuenta todas las condiciones pactadas en el seguro responsabilidad civil, aquí citado.

VI.- PRUEBAS

Para demostrar lo manifestado en las excepciones de mérito, solicito al Señor Juez tenga como prueba los siguientes medios:

1.- DOCUMENTALES

Solicito respetuosamente señor Juez, tener como prueba documental todos los soportes presentados por la parte actora invocados como prueba documental.

Igualmente, solicito al señor juez tener como prueba los siguientes documentos que aquí se relacionan:

a.- Certificado de Existencia y Representación legal, donde se acredita la calidad para actuar y representar a la compañía (ya aportado al momento de la notificación).

b.- Póliza de RC Hidrocarburos N° 022151153/ 0 de ALLIANZ SEGUROS S.A, con su clausulado general. (05 folios).

c.- Informe final entregado a Allianz Seguros, de fecha marzo 08 de 2019 respecto a la investigación efectuada por los ajustadores externos "PROASCOL", en donde se analizan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos materia del presente litigio, la cobertura y garantías de la póliza RC HIDROCARBUROS N° 22151153/0, las diligencias adelantadas, el resultado de la inspección a las instalaciones de SANIDAD VEGETAL donde acaeció el siniestro, así como las observaciones y conclusiones finales de la investigación. Con esta prueba se pretende respaldar las aseveraciones dadas en esta contestación. (19 folios)

d.- Derecho de petición de fecha 17 de julio de 2020 enviado a SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S., al correo electrónico sanidadvegetal95@gmail.com y a ANDRÉS KLOTZ CEBERIO, representante legal de dicha entidad, al correo electrónico andresklotz@yahoo.com; en mediante éste se solicitó copia de la investigación de accidente de trabajo, en donde resultaron lesionados varios operarios, como consecuencia del siniestro acaecido el 11 de abril de 2018, cuando se presentó el incendio durante la operación de descargue del combustible. (2 folios)

e.- Carta de objeción de fecha 12 de abril de 2019, remitida por ALLIANZ SEGUROS S.A. a SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S., respecto a la reclamación que hace por la mercancía transportada por el vehículo de placas WBA-793 en hechos del 11 de abril de 2018. (4 folios)

2.- TESTIMONIALES

a.- Me reservo el derecho a contrainterrogar a los testigos indicados por la parte actora.

b.- Igualmente, cítese a las siguientes personas, quienes depondrán todo lo que les conste sobre los hechos materia de litigio; son ellas:

*El señor **LEONEL ENRIQUE GONZÁLEZ HUESO**, conductor y propietario del vehículo de placas WBA-793, quien depondrá todo lo que le conste de los hechos que motivaron la presente acción. Se le puede notificar en la calle 7 N° 94-78 casa 116 de la ciudad de Bogotá, o la que se indique en el momento de la citación. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco su correo electrónico.

*Al Dr. **DIEGO SÁNCHEZ CALLE**, identificado con la cédula N° 16.622.525, en su condición de Director General de la firma PROASCOL (Gestor Logístico de Siniestros), quien sustentará y se ratificará del análisis, ajuste e informe final presentado a Allianz Seguros S.A., respecto a la investigación realizada por el siniestro ocurrido el 11 de abril de 2018 en las instalaciones de SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S. del municipio del Espinal. Se le puede notificar a la carrera 45 A N° 91-77, teléfono 6167626 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico diegosanchez@proascol.com

*Al Sr. **JAVIER EMILIO ACOSTA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.196.817, empleado de SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S., con cargo de operario, quien se puede notificar en la manzana H casa 2 B/Juan Pablo II del municipio del Espinal. Desconozco su correo electrónico.

*Al Sr. **JOSÉ HERNANDO SANABRIA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.238.119, empleado de SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S., a quien se le puede notificar en la manzana W casa 10 B/Arkalá de la ciudad de Ibagué. Desconozco su correo electrónico.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente fijar fecha y hora para que el señor **ANDRÉS KLOTZ CEBERIO**, representante legal de la entidad demandante, o quien haga sus veces, para que absuelva interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formularé en el momento de la diligencia. Su dirección física aparece en la demanda principal, correo electrónico andresklotz@yahoo.com. Con este medio pretendo desvirtuar los hechos y pretensiones relativos a la demanda.

VII.- NOTIFICACIONES

1.- Mi poderdante ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá en la dirección que se encuentra registrada en el mismo libelo demandatorio. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

2.- La suscrita, como apoderada general de la Sucursal Tolima de ALLIANZ SEGUROS SA recibo comunicación en la Dirección Cra 3ª N° 12-36 Pasaje Real oficina 309 de Ibagué.

Correo electrónico: luzangeladuarteacero@hotmail.com
O a duartehijosabogsas@hotmail.com

3.- El demandante SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S., correo electrónico: Sanidadvegetal65@gmail.com

4.- El apoderado de SANIDAD VERDE CRUZ VERDE S.A.S., correo electrónico: abogadojuanarciniegas@gmail.com

De señor Juez, con todo respeto,

Luz Ángela Duarte Acero

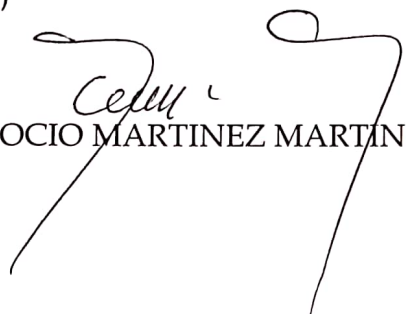
LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO
C.C. N° 23.490.813 de Chiquinquirá
T.P. N° 126.498 del C.S. de la J.

*Duarte
e Hijos*
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFICACION - VENCE TERMINOS

IBAGUE - Tolima julio 28 de 2020, El término para contestar y/o proponer excepciones de diez (10) días con que contó ALLIANZ SEGUROS SA venció el día 23 de julio de 2020. DENTRO DEL TERMINO PRESENTO ESCRITO DE CONTESTACION PROPONIENDO EXCEPCIONES DE MERITO. Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda.

A partir del día de hoy a las 8:00 am se fija en lista por un día las excepciones presentadas por la parte demandada ALLIANZ SEGUROS SA. A partir del miércoles 29 de julio de 2020, a las ocho de la mañana empieza a correr el término de CINCO DIAS DE TRASLADO a las partes. (Numeral 1 del artículo 370 del C.G.P.)



JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria.